

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE GESTIÓN
INTEGRAL DE ENVASES Y RECICLADO INCLUSIVO**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los Envases y Envases Post Consumo en todo el territorio nacional, a fin de prevenir y reducir su impacto sobre el ambiente, introduciendo en tal procedimiento el principio de Responsabilidad Extendida del Productor, e integrando prioritariamente en la cadena de gestión a las trabajadoras y trabajadores recicladores.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Prevenir y minimizar el impacto que ocasionan sobre el ambiente los Envases y los Envases Post Consumo;
- b) Reducir la cantidad de Envases que se introducen en el mercado, que no sean reutilizables o reciclables, minimizar la disposición final de Envases Post Consumo y priorizar la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización;



- c) Promover el análisis del ciclo de vida en los procesos de diseño y producción de envases, de acuerdo al principio “de la cuna a la cuna”;
- d) Promover el compromiso de los productores, consumidores y usuarios con la gestión integral de los Envases y de los Envases Post Consumo;
- e) Incluir a las y los trabajadores recicladores en el procedimiento de gestión integral de los Envases y Envases Post Consumo, y garantizar condiciones laborales óptimas para el desarrollo de sus tareas,
- f) Mejorar las condiciones ambientales de los diferentes sitios y regiones afectados por la disposición informal de Envases.

ARTÍCULO 3.- INTERPRETACIÓN. La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse a la luz del principio de Responsabilidad Extendida del Productor, entendido como el deber de cada uno de los Productores de tomar responsabilidad objetiva por el financiamiento de la gestión integral de los Envases introducidos por ellos en el mercado nacional, y los Envases Post Consumo. A tales efectos, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del Envase y el respeto por la jerarquía de opciones.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. EXCLUSIONES. Están comprendidos dentro de las disposiciones de esta Ley todos los Envases introducidos por primera vez en el mercado nacional, sean fabricados en el país o importados, y Envases Post Consumo, sean de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario o institucional, con excepción de aquéllos que, por sus particulares características, se encuentren regulados por normas específicas, y los destinados a la exportación, salvo que retornaren al país.

La Autoridad de Aplicación publicará un listado de aquellos envases que, por sus características de tamaño, contenido, composición, diseño, o uso, resulte muy dificultoso o impracticable el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, para los cuales establecerá prescripciones y requisitos técnicos específicos para su gestión.



ARTÍCULO 5.- JERARQUÍA DE OPCIONES. A los efectos de la presente Ley, se tomará la jerarquía de opciones vigente en el marco del régimen de la Ley N° 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental sobre Gestión de Residuos Domiciliarios, y su normativa complementaria.

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES. A efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por:

- a) Ciclo de vida del Envase: Proceso que comprende desde la concepción de un producto, la captación de la materia prima de la naturaleza, sus estados industriales intermedios, sus diferentes usos, transporte, distribución, uso final y descarte definitivo.
- b) Comercializador: Toda persona humana o jurídica, distinta del Productor, que vende Envases o bienes de consumo envasados o embalados al consumidor final.
- c) Distribuidor: Toda persona humana o jurídica, distinta del Productor, que, cualquiera sea la boca de expendio, comercializa Envases o bienes de consumo envasados o embalados, antes de su venta al consumidor, con independencia de la técnica de venta utilizada.
- d) Ecodiseño: La integración sistemática de los aspectos ambientales en el diseño de los productos, envases, embalajes, etiquetado u otros, con el fin de mejorar el comportamiento ambiental y disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida, y en particular su duración y reciclabilidad.
- e) Envase: Todo elemento utilizado para conservar, proteger, manipular, transportar, distribuir y/o presentar mercaderías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier estado y en cualquier fase de la cadena comercial de los mismos. Dentro de este concepto se incluyen los envases de venta o primarios, los envases colectivos o secundarios, los envases de transporte o terciarios, y los embalajes. Son también Envases los artículos descartables que se utilicen con el



mismo fin que los Envases, tales como las bandejas, platos, vasos y cualquier otro artículo descartable que se emplee en la venta de alimentos y bebidas para permitir o facilitar su consumo directo o utilización.

- f) Envase Post Consumo: Todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor, luego del consumo del producto para el cual fue utilizado.
- g) Gestión Integral de Envases y Envases Post Consumo: Conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de Envases y de Envases Post Consumo, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, atendiendo a los objetivos, metas y jerarquía de opciones referidos en la presente Ley y su reglamentación. Comprende desde la producción, generación, almacenamiento transitorio, transporte, tratamiento, utilización como insumo de otro proceso productivo, o su disposición final, según corresponda.
- h) Infraestructura Intermedia: Cualquier instalación que se utilice para el funcionamiento de un Sistema de Gestión Integral, entre el generador -disposición inicial- hasta la disposición final, y que tenga como objeto el acopio, separación, clasificación o acondicionamiento de los Envases.
- i) Mejor Práctica de Gestión Disponible (MPGD): Es la alternativa más eficaz y avanzada de Gestión Integral de Envases y de Envases Post Consumo frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, el tipo de envase y su composición, entre otros factores. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de sus técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecidos en la presente Ley.
- j) Productor: Aquel que en su calidad de fabricante o importador inserte por primera vez en el mercado un producto envasado o embalado, aun cuando la venta fuere a realizarse a uno o varios intermediarios previos al consumidor final.



- k) Puesta en el mercado: Momento en que se lleva a cabo por primera vez la operación comercial documentada en el país, por parte del Productor, respecto de cada Envase.
- l) Recepción Primaria: Lugar o establecimiento de recepción y acumulación selectiva de Envases, debidamente autorizado.
- m) Reciclaje: Todo proceso por el cual se transforman los Envases y/o Envases Post Consumo mediante métodos físicos, químicos, mecánicos o biológicos, a fin de aprovechar los materiales que los constituyen.
- n) Reutilización: Toda operación en la que, con el objeto de extender su vida útil, un Envase diseñado y producido para una función, es reutilizado para una función similar o diferente a la que fue diseñado y producido, pero sin modificar sus propiedades y su composición.
- o) Trabajadoras y Trabajadores Recicladores: Todo trabajador o trabajadora que con sus manos recupera Envases y/o Envases Post Consumo en la vía pública o en centros de clasificación, tratamiento y/o disposición final, cumpliendo un servicio ambiental de valorización, ya sea lo haga de forma independiente, mediante cooperativas de trabajo, o cualquier otra forma de asociativismo.
- p) Valorización: Toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los Envases y Envases Post Consumo, generando un insumo para una nueva cadena de valor, teniendo en cuenta los condicionantes ambientales y sanitarios de protección. Se encuentran comprendidos en la valorización, los procesos de reutilización y reciclaje.

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIOS. De conformidad con lo establecido por la Ley General del Ambiente 25.675 y a los efectos de esta Ley, se establecen los siguientes principios rectores:



- a) De la cuna a la cuna: Enfoque destinado a idear, diseñar y producir de forma que los elementos que componen los productos, bienes y servicios puedan ser sosteniblemente reutilizados y valorizados en todas las etapas de su ciclo de vida.
- b) Gradualidad: Principio destinado a permitir la adaptación progresiva de los Sistemas de Gestión Integral y actividades productivas a la normativa ambiental en el cumplimiento de los objetivos sentados por la presente.
- c) Proximidad: Las Infraestructuras Intermedias que sirvan a los Sistemas de Gestión Integral, serán localizadas en los sitios más cercanos posibles al lugar de su generación.
- d) Simplificación de Procedimientos: Para los procedimientos de información y aprobación derivados de la presente Ley, las Autoridades Competentes, las Autoridades Locales y la Autoridad de Aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables, que faciliten la pronta puesta en marcha de los Sistemas de Gestión Integral.
- e) Trazabilidad: Los procesos de los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases y de los Sistemas de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización, deberán encontrarse preestablecidos y ser autosuficientes permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa.

ARTÍCULO 8.- .ÁMBITOS TERRITORIALES DE EFICACIA REGIONALIZADA (ATER). A los efectos de maximizar la eficacia en el cumplimiento de la presente Ley, las Autoridades Competentes y las Autoridades Locales, podrán mancomunar regionalmente sus esfuerzos a través de la creación de ATER. Cuando los ATER se conformen con Autoridades de más de una jurisdicción provincial, se deberá dar intervención a la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.



ARTÍCULO 9.- SUJETOS OBLIGADOS. Todo Productor deberá, respecto de aquellos Envases que no estén sujetos a un Sistema de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización, y mediante el pago de la tasa ambiental establecida en el artículo 24°, utilizar los Sistemas Locales de Gestión Integral que tendrán a su cargo las Autoridades Locales, a fin de gestionar los Envases por ellos introducidos al mercado.

ARTÍCULO 10.- OTROS SUJETOS ALCANZADOS. La reglamentación establecerá las pautas a que deberán someterse los demás sujetos alcanzados que tengan intervención en la cadena de gestión integral.

CAPÍTULO II. DEL PRODUCTOR

ARTÍCULO 11.- Cada Productor estará obligado de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Elaborar productos o utilizar Envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su reutilización, reciclado, valorización, o permitan la eliminación menos perjudicial para la salud humana y el ambiente.
- b) Presentar, respecto de los Envases sujetos a un Sistema de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización, un Plan de Gestión ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14°.
- c) Presentar su Declaración Jurada Anual de Envases ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15°.
- d) Abonar la Tasa Ambiental de Responsabilidad Extendida del Productor determinada en el Capítulo IX de la presente Ley, la cual podrá estar sujeta a deducciones o exenciones, según corresponda.



- e) Cumplimentar el deber de información previsto en la presente Ley y su reglamentación, respecto de la Autoridad de Aplicación, de las Autoridades Competentes y Autoridades Locales, así como de los consumidores y usuarios.
- f) Las demás que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12.- DEBER DE INFORMACIÓN. Los Productores deberán proveer a la Autoridad de Aplicación, a las Autoridades Competentes y Locales, y a los Consumidores y/o Usuarios, según corresponda, toda la información que aquellas pudieren requerir acerca de los Envases puestos en el mercado. Deberán, además, identificar, rotular y/o etiquetar sus Envases, de manera de garantizar la correcta información respecto del Sistema de Gestión Integral que corresponda. Las identificaciones deberán ser indelebles e inequívocas, y sus pautas mínimas de legibilidad serán determinadas por la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- ADOPCIÓN. Cada Productor deberá propiciar la gestión de los Envases por él introducidos en el mercado a través de los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases que corresponda, abonando una Tasa Ambiental al efecto; o podrá optar por gestionar sus Envases a través de un Sistema de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización. No será excluyente la adopción de uno sobre el otro. Los Sistemas de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización podrán desarrollarse de manera colectiva o individual.

ARTÍCULO 14.- PLAN DE GESTIÓN. A fin de implementar un Sistema de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización, cada Productor deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, para su aprobación, un Plan de Gestión que deberá contener los requisitos y pautas que determine la reglamentación de la Ley.



ARTÍCULO 15.- DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE ENVASES (DJAE).

Antes del 31 de diciembre de cada año, los Productores deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una Declaración Jurada en donde informarán:

- a) Resultados de Gestión, indicando la cantidad de productos envasados, peso y número total de unidades de Envases puestos en el mercado durante el último año calendario, y el/los Sistemas de Gestión Integral utilizados.
- b) Proyección de Producción, indicando la cantidad de Envases y/o productos envasados que se van a ingresar en el mercado durante el año entrante, incluyendo peso y número estimado de unidades de Envases, así como el/los Sistemas de Gestión Integral a utilizar para gestionarlos.
- c) Listado de Envases primarios, secundarios y terciarios utilizados para comercializar cada producto envasado, especificando su peso para cada tipo de material.
- d) En caso de haber adoptado un SDDRR, deberán presentar documentación respaldatoria con el detalle del cumplimiento del Plan de Gestión implementado. Se deberá mantener informada a la Autoridad de Aplicación respecto de cualquier modificación y/o actualización del Plan de Gestión para el SDDRR presentado originariamente, incluso cuando sucediera antes del término para presentar la DJAE.

CAPÍTULO III. DEL CONSUMIDOR Y USUARIO

ARTÍCULO 16.- OBLIGACIONES. Los consumidores y usuarios deberán desprenderse de los residuos de sus Envases de acuerdo con los mecanismos, pautas y directrices establecidas por cada Sistema de Gestión Integral, y debidamente informadas a ellos. Serán responsables de la clasificación y segregación de los Envases Post Consumo, así como de su disposición inicial, según la normativa aplicable.



CAPÍTULO IV. DEL DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES. Los distribuidores o comercializadores que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación de la Ley, estarán obligados a adecuarse en función los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases. A tal efecto, deberán proveer en sus instalaciones, espacios de recepción primaria y almacenamiento, de acuerdo con lo que disponga el Decreto Reglamentario y la normativa complementaria a la presente Ley.

CAPÍTULO V. DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE ENVASES

ARTÍCULO 18.- SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE ENVASES. Créase el Sistema Nacional de Gestión de Envases, el que será operado por la Autoridad de Aplicación, y tendrá el rol de coordinación de los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases aprobados en todo el territorio nacional, e implementación de Programas destinados al fortalecimiento y articulación de los mismos.

CAPÍTULO VI. DE LOS SISTEMAS LOCALES DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENVASES

ARTÍCULO 19.- Las Autoridades Locales, consorcios regionales, u otras entidades que las reemplacen, conformarán Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases, optimizando sus servicios de gestión público y/o público-privado preexistentes, y observando los objetivos, principios, y jerarquía de opciones indicados en la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- PLANES DE GESTIÓN. A fin de obtener financiamiento del Fondo Nacional para la Gestión de Envases y Reciclado Inclusivo (FONAGER), las



Autoridades Locales deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, respecto de sus Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases, Planes de Gestión que acrediten el cumplimiento de las previsiones de esta Ley y su normativa complementaria, cuyos requisitos mínimos serán estipulados en la reglamentación.

Deberán, además, presentar dentro de dichos Planes de Gestión:

- a) Objetivos y metas de recuperación y valorización;
- b) Plan de Inclusión de las Trabajadoras y Trabajadores Recicladores o cooperativas preexistentes en la zona de implementación del Sistema;
- c) Instrumentos de concientización y Educación Ambiental a la comunidad en cuanto a la importancia de la separación en origen de los residuos,
- d) Evidencia del desarrollo e impulso de legislación local que fomente la separación en origen, disposición inicial y la recolección diferenciada de Envases.

Los Planes de Gestión deberán ser actualizados e informados a la Autoridad de Aplicación de manera anual, de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación. Respecto de aquellos Envases que, por sus consecuencias ambientales o características de peligrosidad, requieran de una gestión ambientalmente adecuada y diferenciada, los Planes de Gestión deberán contemplar los requerimientos específicos que la Autoridad de Aplicación determine al efecto.

CAPÍTULO VII. SISTEMA DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN, RETORNO Y REUTILIZACIÓN (SDDRR)

ARTÍCULO 21.- SISTEMA DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN, RETORNO Y REUTILIZACIÓN. DESCRIPCIÓN. Los Productores podrán implementar este Sistema de Gestión, que consiste en la utilización de mecanismos que les garanticen el recupero y reutilización de los Envases puestos por ellos en el mercado, y consta de las siguientes características:



- e) Establecimiento y percepción, en las distintas fases de comercialización de los productos envasados, de un valor monetario en carácter de depósito por cada Envase comprendido en la transacción, cuyo monto individual debe ser fehacientemente comunicado a los distribuidores, comerciantes, consumidores finales y a las Autoridades correspondientes, y ser igual en todo el territorio de la República Argentina.
- f) Los Distribuidores estarán obligados a recibir gratuitamente del consumidor una cantidad de Envases Post Consumo equivalente, al menos, a aquella que hayan distribuido o comercializado. En ese sentido, se tendrá en cuenta la factibilidad física y económica de las PyMEs.
- g) Los Productores deberán facilitar puntos de devolución alternativos que garanticen la cercanía al consumidor.
- h) Los Productores deberán recibir los Envases Post Consumo que se encuentren en condiciones mínimas de higiene y aceptabilidad, y prever los mecanismos para la gestión integral de aquellos Envases que al momento de su devolución no estén en condiciones de ser reutilizados.
- i) El valor monetario en carácter de depósito por cada Envase, deberá establecerse de tal modo que fomente a los consumidores el retorno del Envase Post Consumo.

La reglamentación establecerá las características, objetivos específicos y metas de los SDDRR, así como el contenido mínimo de los Planes de Gestión que, de conformidad con el artículo 14°, los Productores habrán de presentar ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

ARTÍCULO 22.- OBLIGACIÓN DE ACEPTACIÓN. Los Distribuidores y Comercializadores que deban proveer espacios de recepción primaria y almacenamiento, deberán aceptar de parte de los consumidores o usuarios, sin costo alguno, la entrega de



los Envases y Envases Post Consumo que distribuyan o comercialicen. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.

CAPÍTULO VIII. DE LAS METAS ESPECÍFICAS DE RECUPERO Y VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 23.- METAS ESPECÍFICAS DE RECUPERO Y VALORIZACIÓN. La reglamentación de la presente establecerá metas concretas de recupero y valorización, aplicando el principio de gradualismo y la jerarquía de opciones, y considerando las MPGD. A tal efecto, podrá establecer diferencias en las metas en base a consideraciones demográficas, geográficas, de conectividad, y según el tipo de material.

CAPÍTULO IX. DE LA TASA DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR (TAREP)

ARTÍCULO 24.- NATURALEZA Y SUJETOS OBLIGADOS. Créase la Tasa Ambiental de Responsabilidad Extendida del Productor (TAREP) respecto de los Envases alcanzados por esta Ley, la que tendrá como objeto garantizar la protección mínima ambiental, evitar el impacto negativo que estos generan sobre el ambiente de no gestionarse adecuadamente, y dar cumplimiento a los restantes objetivos del artículo 2°. Los Productores responsables de la puesta en el mercado de los mismos, deberán abonar la TAREP por cada Envase conforme lo dispuesto en el artículo 3°.

ARTÍCULO 25.- DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA TAREP. El valor de la TAREP deberá ser expresado en pesos argentinos por kilogramos de materiales en los Envases, y no podrá ser superior al 3% del precio mayorista de venta del producto envasado. La Autoridad de Aplicación determinará su valor, y tendrá competencia para actualizarlo, así como también los términos de la fórmula establecida en ANEXO I,



conforme criterios técnicos que garanticen la correcta gestión de los Envases y Envases Post Consumo y mitiguen su impacto negativo sobre el ambiente; y lo someterá a consideración del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 26.- DEDUCCIONES Y EXENCIONES. Quedan exentos del pago de la TAREP aquellos Productores que implementen un Sistema de Depósito Devolución, Retorno y Reutilización debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su normativa complementaria, respecto de los Envases por ellos puestos en el mercado y sujetos a dicho Sistema.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá efectuar deducciones o exenciones al valor de la TAREP, en función de los principios de gradualidad y proximidad, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

La reglamentación establecerá el régimen aplicable a quienes acrediten fehacientemente la valorización de Envases mediante sistemas privados preexistentes a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Designase a la AGENCIA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) como órgano recaudador de la TAREP referida en el artículo 24° de la presente.

CAPÍTULO X. DEL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE ENVASES Y RECICLADO INCLUSIVO (FONAGER)

ARTÍCULO 28.- Créase como Fideicomiso Financiero y de Administración el Fondo Nacional para la Gestión de Envases y Reciclado Inclusivo (FONAGER), el cual tendrá por objeto el cumplimiento de las mandas de la presente Ley y será operado por la banca pública.



ARTÍCULO 29.- La Autoridad de Aplicación del Fideicomiso Financiero y de Administración para el FONAGER será el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, o el que en el futuro la reemplace, quien además actuará como fiduciante, fideicomisario y beneficiario del mismo.

ARTÍCULO 30.- El FONAGER se conformará con:

- a) Las sumas percibidas en concepto de TAREP;
- b) Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación;
- c) Las subvenciones, donaciones, legados, transferencias y/u otro tipo de aporte proveniente de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- d) Los montos percibidos por la Autoridad de Aplicación en concepto de infracciones a la presente Ley,
- e) Los recursos no utilizados del FONAGER que provengan de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 31.- El FONAGER tendrá las siguientes funciones y finalidades:

- a) Financiar los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases contemplados en la presente Ley;
- b) Promover la inclusión de las Trabajadoras y Trabajadores Recicladores en los Sistemas Locales de Gestión Integral, mejorando sus condiciones de trabajo;
- c) Impulsar la valorización de los Envases contemplados en esta Ley,
- d) Fomentar el desarrollo del Ecodiseño para los productos alcanzados por la Ley.

ARTÍCULO 32.- El Fideicomiso Financiero y de Administración para el FONAGER distribuirá de manera proporcional a las Autoridades que corresponda, los montos percibidos en concepto de TAREP que respondan a la utilización de sus Sistemas Locales de Gestión Integral. Dichos montos deberán ser destinados acorde a lo



establecido en el artículo 31° de la presente, y estar sujetos al Sistema de Rendición de Cuentas que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 33.- La Autoridad de Aplicación instruirá al Fiduciario del Fideicomiso Financiero y de Administración para el FONAGER, y determinará anualmente los destinatarios y las sumas que a los mismos corresponda, según criterios técnicos, operativos y financieros, siempre satisfaciendo los fines expuestos en el artículo 31° de la presente. Todos los destinatarios del FONAGER, deberán rendir cuentas respecto de los fondos recibidos de conformidad con el procedimiento que determine la reglamentación.

CAPÍTULO XI. TRAZABILIDAD

ARTÍCULO 34.- SISTEMA ÚNICO DE TRAZABILIDAD. Créase el Sistema Único de Trazabilidad (SUT). El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases y de los Sistemas de Depósito, Devolución, Retorno y Reutilización a partir de la información que deberán proveer las Autoridades, los Productores y demás sujetos alcanzados de conformidad con los alcances que establezca la reglamentación. El SUT verificará en tiempo real la aplicación de la presente Ley, garantizando la frecuencia en la medición de los indicadores de seguimiento establecidos por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XII. DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES RECICLADORES

ARTÍCULO 35.- PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES RECICLADORES. Los Planes de Inclusión determinados en el artículo 20°, inc. b deberán:



- a) Garantizar políticas de integración y organización de las Trabajadoras y Trabajadores Recicladores;
- b) Contribuir con las tareas de logística, almacenamiento, administración y comercialización que desarrollan las Trabajadoras y Trabajadores Recicladores, y las Autoridades Locales;
- c) Establecer incentivos para que las Trabajadoras y Trabajadores Recicladores sean registrados e incorporados en Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases debidamente aprobados;
- d) Garantizar su capacitación permanente y condiciones dignas de labor,
- e) Promover la concientización ciudadana sobre la importancia de la separación en origen y la actividad de las Trabajadoras y Trabajadores Recicladores, a través de la realización de campañas permanentes.

ARTÍCULO 36.- REGISTRO NACIONAL. La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos y pautas para la conformación de un Registro Nacional de Trabajadoras y Trabajadores Recicladores que será de acceso público, en donde los mismos, ya sea de forma individual o colectiva, tendrán a bien inscribirse a fin de ser pasibles de los beneficios que determinen esta Ley y las normas complementarias que en el futuro se dicten. La Autoridad de Aplicación mantendrá informadas a las Autoridades Competentes acerca de las inscripciones de trabajadoras y trabajadores que se desempeñen en sus territorios.

CAPÍTULO XIII. DEL ROL DEL ESTADO

ARTÍCULO 37.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, o el que en el futuro lo reemplace, revestirá la calidad de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y tendrá a su cargo la conducción técnica y operativa de las políticas nacionales en materia de Gestión Integral



de Envases y Envases Post Consumo, ejerciendo la coordinación necesaria entre la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los distintos municipios del país.

ARTÍCULO 38.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Analizar los Planes de Gestión Integral presentados por las Autoridades Locales o por los Productores, según corresponda, y aprobar, realizar observaciones, o rechazar los mismos de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación, en un término que no podrá exceder los 15 días hábiles administrativos;
- b) Definir, junto con el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN o el organismo que en el futuro lo reemplace, los usos prohibidos del material recuperado o valorizado procedente de la aplicación de la presente, en función de las características propias de cada Envase, o las de los productos que contenían.
- c) Someter a consideración del Consejo Consultivo el valor de la TAREP, y determinarlo conforme los criterios técnicos necesarios para garantizar la correcta gestión de dichos Envases y mitigar su impacto negativo sobre el ambiente, en concordancia con la fórmula establecida en ANEXO I;
- d) Actualizar el valor de la TAREP y los términos de su fórmula;
- e) Distribuir de manera proporcional a las Autoridades Locales, según corresponda, los montos de la TAREP percibidas que correspondan a la utilización de sus Sistemas Locales de Gestión Integral;
- f) Actuar como Fideicomisario, Fiduciante y Beneficiario del Fideicomiso para la administración del FONAGER;
- g) Recibir, registrar, y generar estadísticas y métricas respecto de toda la información que, en cumplimiento con la presente Ley, las Autoridades Competentes y Locales



- suministren obligatoriamente, difundiendo los datos sistematizados para conocimiento de la comunidad en general;
- h) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación;
 - i) Instar y promover ante el COFEMA la implementación y el cumplimiento de la presente Ley, y formular políticas en materia de Gestión Integral de Envases en forma coordinada;
 - j) Hacer público el cumplimiento y/o incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, así como la implementación de esta Ley y su reglamentación en cada jurisdicción;
 - k) Proveer asistencia técnica a las Autoridades Competentes y/o Autoridades Locales, en lo relativo a la organización de los Sistemas Locales de Gestión Integral de Envases implementados en sus jurisdicciones, así como en materia de control y fiscalización;
 - l) Exhortar a las Autoridades Competentes y Locales al cumplimiento de la presente Ley, y dirimir , dentro del ámbito de su competencia, cualquier controversia interjurisdiccional que pudiera suscitarse al respecto;
 - m) Implementar, en coordinación con las dependencias competentes, incentivos tendientes a alentar el establecimiento de emprendimientos que desarrollen tratamiento y recuperación de Envases Post Consumo en los que participen Trabajadoras y Trabajadores Recicladores;
 - n) Incorporar criterios ambientales y de prevención de la generación de Envases Post Consumo en las compras del sector público;
 - o) Promover el diseño sustentable y la sustitución de Envases de un solo uso cuando existan reutilizables alternativos;
 - p) Realizar campañas de difusión y sensibilización a los consumidores sobre separación en origen y sobre los aspectos prácticos de la Gestión Integral de Envases y Envases Post Consumo;



- q) Promover, en coordinación con los organismos estatales competentes, la venta y el consumo de alimentos frescos a granel;
- r) Promover la implementación de etiquetas ecológicas, y la utilización de Envases fabricados con materias primas renovables, reciclables y biodegradables, siempre que su composición no implique una alteración sustancial en la calidad del producto,
- s) Cualquier otra función que tenga por objeto el cumplimiento de las finalidades de esta Ley, y sea encomendada en el marco de la misma, sus normas modificatorias y/o complementarias.

ARTÍCULO 39.- AUTORIDADES COMPETENTES. Serán Autoridades Competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones. Las Autoridades Competentes tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de la presente Ley;
- b) Establecer obligaciones ambientalmente más estrictas en forma progresiva, atendiendo al tipo de Envase de que se trate, y sus condiciones fácticas, logísticas y tecnológicas de gestión, siempre respetando el libre comercio y libertad de competencia;
- c) Instar los mecanismos para que los Productores cumplan con sus obligaciones de informar a los consumidores y usuarios, y a la comunidad en general;
- d) Promover la inclusión de las Trabajadoras y Trabajadores Recicladores, fomentando su integración en el mercado post-consumo;
- e) Fomentar la regionalización de los Sistemas de Gestión Integral, que permita una adecuada implementación de los mismos a nivel provincial;
- f) Intermediar en cualquier conflicto que pudiera acaecer entre dos o más Autoridades Locales de su jurisdicción, en lo que concierne a la aplicación de la presente Ley;



- g) Instrumentar la creación de ATER cuando por razones de eficacia lo estimen pertinente.

ARTÍCULO 40.- AUTORIDADES LOCALES. Serán Autoridades Locales, los organismos que los municipios determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones. Las Autoridades Locales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Destinar los montos del FONAGER distribuidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con los fines estipulados en el artículo 31°, y rendir cuentas al respecto de conformidad con el mecanismo que determine la reglamentación;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de la presente Ley;
- c) Instar los mecanismos para que los Productores cumplan con sus deberes de informar a los consumidores y usuarios, y a la comunidad en general;
- d) Promover la inclusión de las Trabajadoras y Trabajadores Recicladores, fomentando su integración en el mercado post-consumo;
- e) Fomentar la separación en origen y recolección diferenciada;
- f) Presentar a la Autoridad de Aplicación los Planes de Gestión Integral que correspondiere, y su actualización anual,
- g) Todas las atribuciones y obligaciones que la legislación complementaria establezca.

CAPÍTULO XIV. DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 41.- CONSEJO CONSULTIVO. La Autoridad de Aplicación será asistida por un (1) Consejo Consultivo de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente Ley. Dicho Consejo estará integrado por un (1) representante titular y un (1) representante alterno por cada uno de los siguientes organismos públicos, o los que en el futuro los remplacen:

- a) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;



- b) Ministerio de Desarrollo Social;
- c) Ministerio de Desarrollo Productivo;
- d) Ministerio de Salud;
- e) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,
- f) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Asimismo, estará integrado por:

- a) Un (1) representante titular y un (1) representante alterno designado por las entidades del sector industrial productoras de Envases;
- b) Un (1) representante titular y un (1) representante alterno designado por las entidades de las industrias de productos alimenticios;
- c) Un (1) representante titular y un (1) representante alterno de las entidades que nuclean a los Trabajadores Recicladores;
- d) Un (1) representante titular y un (1) representante alterno designado por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- e) Un (1) representante titular y un (1) representante alterno designado por la Federación Argentina de Municipios.

De resultar necesario, se podrá invitar a participar de las reuniones a otras instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática regulada por la presente Ley.

CAPÍTULO XV. SANCIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 42.- SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado por la Autoridad de Aplicación o las Autoridades Competentes, según corresponda, con:

- a) Apercibimiento;



- b) Multa de 900 (novecientas) hasta 900.000 (novecientas mil) Unidades Retributivas del escalafón correspondiente al SISTEMA NACIONAL DEL EMPLEADO PÚBLICO (SINEP);
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso,
- d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

Las sanciones se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa. En los casos de reincidencia, las sanciones previstas podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas.

ARTÍCULO 43.- .DESTINO DE LOS FONDOS. Los montos percibidos por las Autoridades Competentes y/o Locales en concepto de infracciones deberán ser utilizados para cumplir con los objetivos de esta Ley, sus modificatorias y/o complementarias. Los montos percibidos por la Autoridad de Aplicación serán destinados al Fideicomiso Financiero y de Administración para el FONAGER creado en el artículo 28° de la presente.

ARTÍCULO 44.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Proyecto de ley

Número:

Referencia: Proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Envases y Reciclado Inclusivo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 23 pagina/s.